



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No.- 714 -2013-SUNARP-TR-L

Lima, 26 ABR 2013

APELANTE : **MARÍA DEL PILAR GONZALES FERNÁNDEZ**
TÍTULO : N° 5444 del 19/11/2012.
RECURSO : H.T.D N° 67 del 04/02/2013.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huaral.
ACTO (s) : Transformación de Asociación en Sociedad Anónima Cerrada.

SUMILLA :



TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Es factible la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada, denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

Para dicho efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 24/04/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Parte aclaratorio de la escritura pública del 24/07/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Certificados de aportación suscritos por los asociados de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral Enrique Obed Chávez Solano observó el título en los siguientes términos:

"TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SAC:

1.- *Revisada la documentación presentada se advierte que en el Acta de Asamblea Universal del 14/1/2012 inserta en la Escritura Pública del 24/4/2012 presentada, no se ha indicado el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, debiéndose acreditar la*

entrega de dicho aporte a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades. Sírvase subsanar.

2.- Asimismo se advierte, dado que la asociación dejará de ser regida por las normas civiles, no se ha determinado sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 63º del estatuto de la Asociación. Criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 expedida por el Tribunal Registral de Lima. Sírvase subsanar.



En la Escritura Pública de fecha 24/07/2012 presentada se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en la referida Escritura el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, el cual no es el documento idóneo para acreditar el aporte a una sociedad anónima. Sírvase aclarar.

Base legal: Artículos 2011º y 2013º del Código Civil, Artículos 31º y 32º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, Artículos 35º y 37º del Reglamento del Registro de Sociedades, y Artículos 52º de la Ley General de Sociedades y las citadas”.

2

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

1

- El patrimonio que actualmente posee la sociedad “Siempre Unidos Chancay S.A.C.” (resultante por el acto de transformación), es el producto de un proceso continuo de transferencia a ésta por parte de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, la que ha sido generada y sostenida mediante el esfuerzo constante y solidario del grupo de asociados (ahora socios), que se remonta aun desde la época en que ésta era una cooperativa. Por lo tanto, los aportes a la sociedad Siempre Unidos Chancay S.A.C. son las cuotas de los asociados que pagaban a la referida asociación, desde que ésta era una cooperativa.

- El acto de transformación se encuentra previsto en el numeral 10 del artículo 24 del estatuto de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, el mismo que no implica la disolución ni liquidación de la referida asociación; en tal sentido, el artículo 98 del Código Civil aludido por el Registrador no se adecua al presente caso.

- Al no permitir que el patrimonio de la asociación se transfiera a la sociedad resultante debido a la transformación, sería arrebatárle el derecho de propiedad de los socios -antes asociados- sobre el patrimonio formado por ésta, bajo el argumento de su transformación, si se tiene en cuenta que esta determinación no importa disolver ni liquidar la entidad primigenia que se transforma. Asimismo, con ello se pretendería la encubierta confiscación de los bienes patrimoniales de la asociación, en manifiesta contraversión de lo establecido en el inciso 16 del artículo 2º y

70° de la Constitución Política del Estado que protege el derecho a la propiedad de la que nadie puede ser privado y menos despojado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 3007 que continúa en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, consta inscrita la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", que inicialmente se denominó Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., y posteriormente Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (As. A00003 de la referida partida).



En el asiento A00003 de la referida partida consta inscrita la transformación de la que inicialmente fue Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., en la Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (Inscrito en mérito del título archivado N° 1260 del 3/6/2002).

En el asiento A00004, consta inscrita la transformación de la referida Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. en la actual "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", así como su constitución, estatuto y nombramiento de consejo directivo. (Inscrito en mérito del título archivado N° 4187 del 29/10/2012).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación.
- Si para la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad debe indicarse el destino del patrimonio de la asociación.

V. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

El Registrador advirtió que no se ha indicado en el acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/4/2012, el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Asimismo, que no se ha determinado el destino del patrimonio de la asociación *submateria*, debiendo precisarse dicha circunstancia de

conformidad con el artículo 63 de su estatuto¹, refiriendo el criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L expedida por el Tribunal Registral con fecha 25/10/2004.

Finalmente, señaló que en la escritura pública adjunta del 24/7/2012 se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en el referido instrumento el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, que no son documentos idóneos para acreditar el aporte a una sociedad anónima.



El apelante señala, entre otros aspectos, el hecho de que la asociación no ha sido disuelta y mucho menos liquidada, solo ha cambiado de modalidad operativa dentro de la permisión de la ley, opción que no se la prohíbe, restringe o condiciona, añadiendo que los aportes de los socios a la nueva sociedad, no son otra cosa que las cuotas de los socios que se pagaban en la asociación.

En consecuencia, lo que este colegiado debe dilucidar principalmente es si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación



2. Sobre esta materia, esta instancia tiene una postura expresada en las Resoluciones Nos. 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

“Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.”



Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

En tal sentido, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una

¹ **Artículo 63.-** Para la aplicación de los numerales anteriores, rigen las siguientes normas:

1. Concluida la liquidación después de realizado el acto y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destinará:
 - a. Satisfacer los gastos de la liquidación.
 - b. Transferir el saldo neto final a la persona beneficiaria designado de acuerdo al artículo 98 del Código Civil.

sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.

3. Ahora bien, dicho esto, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

En efecto, Espinoza Espinoza advierte que *"nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 09/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas"*²



4. Asimismo, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos de que esta decida su transformación en sociedad.

Sobre ello, esta instancia - teniendo en cuenta que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida al transformarse- en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 ha señalado lo siguiente:

"Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98 del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar os bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder a través de la sala Civil de la Corte superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad".

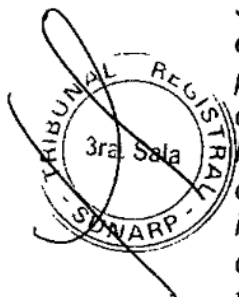
Así, y en concordancia con el literal B del artículo 63 del estatuto de la asociación que dispone la transferencia del saldo neto final *"a la persona beneficiaria designada de acuerdo al art. 98 del Código Civil"*, no resulta posible que el patrimonio que actualmente posee la asociación se convierta ahora en el capital social de la nueva sociedad y por tanto en acciones de cada uno de los socios.

5. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 se ha señalado que *"el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación.*

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas, Tomo II Editorial Rodhas. 2001, p. 437. *Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.*

En este supuesto, al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil".

Agrega que "el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades³. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado, Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto⁴".



6. De la revisión del acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/04/2012 presentada; se advierte que se ha omitido indicar el tipo de aportes que efectúan los socios a la sociedad resultante (Siempre Unidos Chancay S.A.C.). Asimismo, en la escritura pública aclaratoria del 24/07/2012 se ha indicado que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de aportaciones en cotizaciones y estas en acciones, insertándose únicamente el certificado de aportación de María del Pilar Gonzales Fernández, y luego se han presentado los denominados "certificados de aportaciones" de los asociados, los cuales no son un aporte válido, toda vez que como se ha indicado en los puntos precedentes, el haber neto resultante de la asociación *submateria*, no puede ser trasladado a la sociedad resultante, según a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil; por lo tanto, los socios se encuentran en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad que se constituye.



Asimismo, se ha omitido consignar el destino del patrimonio de la asociación *submateria*, con lo cual se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 98 del Código Civil.



En consecuencia, debe confirmarse las observaciones formuladas por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

³ La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

⁴ Cabe señalar que la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo.




CONFIRMAR las observaciones formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

